



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01170-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Amplíe los hechos de la demanda en el sentido de indicar el motivo por el que acude a la vía ejecutiva para el cobro de las sumas de dinero indicadas, y no al proceso de resolución de contrato.

Lo anterior, porque en el documento allegado con el libelo de la demanda no se indicó que preste mérito ejecutivo, ni se observa una obligación radicada de manera exclusiva en el extremo pasivo.

2.-) Aclare el motivo por el que pretende el cobro de intereses moratorios, porque no fueron pactados réditos de esa naturaleza en el contrato de promesa de compraventa.

3.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un único escrito contentivo de la demanda.

4.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

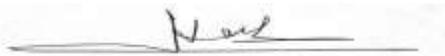
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 201, de fecha 7 de diciembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8508929d490c7f2630e6b4b1292c006e0a72be06fac0b35dfef2be653622a812**

Documento generado en 06/12/2023 02:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01064-00

La apoderada de la parte actora aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío y recepción de la notificación al demandado en la dirección electrónica -orlandoache63@hotmail.com-, la cual fue reportada en la demanda [archivo 004 E.D.].

Así mismo, el mensaje de datos fue acompañado de los anexos de ley, y tiene acuse de recibo del 16 de noviembre de 2023 [archivo 008 E.D.].

Por lo tanto, se informa que Luis Orlando Hidalgo Fuentes fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, quien guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

En firme este auto se ordena a la secretaría ingresar el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

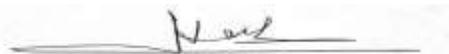
Juez

JHB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 201, de fecha 7 de diciembre de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be77518c77cd1fb4fc04bff82fbadac6913ebec036fa8ce159f50cd129d1e1e**

Documento generado en 06/12/2023 03:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00865-00

El apoderado del extremo actor solicitó que se modifique el valor de la caución ordenada en el auto de 22 de septiembre último.

Lo anterior, porque la parte demandada allegó un depósito judicial por la suma de \$70.000.000 m/cte., en el proceso ejecutivo n° 11001400305520230025000 a cargo del Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá [archivo 010 E.D.].

Al respecto, se informa que el artículo 590-2 del Código General del Proceso dispone que “[p]ara que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, **el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda**, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica” (Negrilla fuera del texto).

Por lo tanto, y como el monto de la caución ordenada consulta lo dispuesto en la evocada regla procesal, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en el auto de 22 de septiembre de 2023.

De otra parte, aún no es la oportunidad procesal para verificar la aplicación de lo señalado en el artículo 384-4 *ibidem*, en la medida que la parte demandada no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 201, de fecha 7 de diciembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4b8cb0704899a02024315d0565e79e21ad5db16d5f2de61f9223c7190b2e3a**

Documento generado en 06/12/2023 02:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00957-00

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) La endosataria en procuración de Abogados Especializados en Cobranzas -AECSA S.A.S.-, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Miguel Orlando Ríos Aldana. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 9910718 por el valor de \$47.468.505 m/cte. [archivo 002 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

2.1.-) La suma de \$47.468.505 m/cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré.

2.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.1.-), liquidados desde el 10 de septiembre de 2023 hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los

supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor de Abogados Especializados en Cobranzas -AECSA S.A.S- el pagaré n° 9910718 por el valor de \$47.468.505 m/cte.

3.2.-) El demandante pretende su recaudo por la vía coactiva, debido a la inobservancia en el pago de la suma mutuada.

4.-) En el proveído de 12 de octubre de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo reunía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 007 E.D.].

5.-) El demandado Miguel Orlando Ríos Aldana fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 [archivo 008 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n° 9910718, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares

establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

3.-) El demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 28 de noviembre de 2023, el cual no fue objeto de recursos [archivo 10 E.D.].

4.-) En esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se ordena a la secretaría efectuar su liquidación e incluir la suma de \$1.900.000 m/cte. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30112771b1484a427c9586885928471a8b8f68f2354f989165821291566635d**

Documento generado en 06/12/2023 03:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00324-00

En el buzón electrónico del juzgado se recibió una comunicación de la dirección de correo electrónico - correocertificado@shieldandbldeabogados.com-, en el cual se indicó como asunto “*solicitud de terminación del proceso por pago total*”, sin contener texto alguno.

En ese orden, se requiere al apoderado de la parte actora para que presente la misiva en debida forma y completa, con el fin de adoptar la decisión correspondiente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 43 – 3 del C.G.P.

Así mismo, para que la comunicación sea enviada desde la dirección de correo electrónico reportada en la demanda, a saber, -nymabogado@gmail.com-.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 201, de fecha 7 de diciembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
--

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3491e9acbe4a455d3a15f960a32a3fd183a9f59ecbd4a847d8ec11300ed6496**

Documento generado en 06/12/2023 02:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01141-00

El apoderado del acreedor garantizado solicitó la terminación de la presente diligencia especial, por el “*pago total de la obligación*” [archivo 011 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

1.-) Decretar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la litis.

2.-) Ordenar a la secretaría comunicar esta decisión a los intervinientes en este asunto y al **deudor garante** en la dirección informada en el escrito de la solicitud, a quienes deberá remitir copia del oficio de levantamiento de la orden de aprehensión y su constancia de trámite ante la autoridad competente.

Así mismo, deberá elaborar las comunicaciones correspondientes y tramitarlas con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3.-) Terminar la presente actuación, según lo señalado en el Decreto 1835 de 2015.

4.-) Archivar el expediente cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 201, fecha 7 de diciembre de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.



NILSON ANDREY HERRÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73b70f169cf014a141e2c3f3d8b084a4a2ca66ac1aeba7b692d4b90906ad144**

Documento generado en 06/12/2023 03:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00772-00

En el proveído de 17 de noviembre de 2022 se tuvo por notificada por conducta concluyente a la sociedad Resort Travel Club S.A.S., quien presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda [archivo 7 y 11 E.D.].

En el citado proveído se requirió a la pasiva en procura que acreditara el pago de los cánones de arrendamiento en mora [archivo 11 E.D.].

La sociedad demandada no allegó lo requerido. En tal medida, se informa que en el presente asunto no será escuchada, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, no se tramitará el recurso de reposición presentado.

De otra parte, y en atención a que el contradictorio fue integrado en debida forma sería del caso convocar a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Sin embargo, se advierte que en este asunto concurren los presupuestos señalados en el canon 278 y 384-3 *ibídem*, con el fin de proferir sentencia anticipada

Por lo tanto, se tienen por válidamente aportadas las pruebas documentales allegadas con la demanda.

En tal medida, se declara clausurado el periodo probatorio.

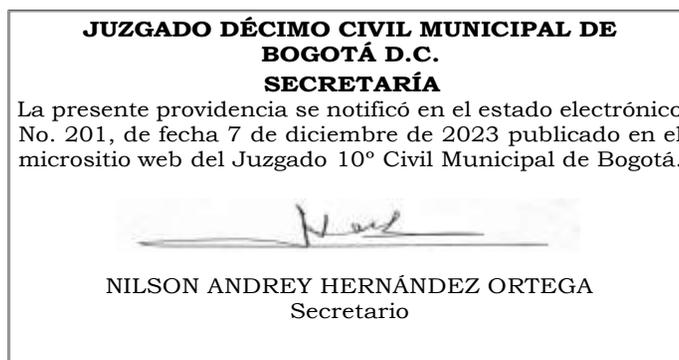
Así mismo, se concede a las partes el término común de **5 días** para presentar sus alegatos de conclusión. Vencido dicho plazo se proferirá la correspondiente sentencia.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f489e07e2ccc0ccd0c268d6a809d9b8dad1fcd2eab143283a9dd6d22d7c826**

Documento generado en 06/12/2023 02:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01040-00

El apoderado del acreedor garantizado solicitó la terminación de la presente diligencia especial, por la *“entrega voluntaria del vehículo hecha por el deudor”* [archivo 014 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

1.-) Decretar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la litis.

2.-) Ordenar a la secretaría comunicar esta decisión a los intervinientes en este asunto y al deudor garante en la dirección informada en el escrito de la solicitud.

Así mismo, deberá elaborar las comunicaciones correspondientes y tramitarlas con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3.-) Terminar la presente actuación, según lo señalado en el Decreto 1835 de 2015.

4.-) Archivar el expediente cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 201, fecha 7 de diciembre de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.



NILSON ANDREY HERRÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e900ec617bdfb8f53a24edc332cfbcce6d27925371023b2d4ef3bc59b835ec0**

Documento generado en 06/12/2023 03:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00520-00

El apoderado de la parte actora solicitó la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada [archivo 014 E.D.].

Por lo tanto, y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso se dispone:

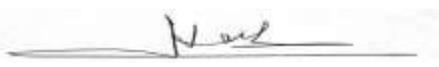
- 1.-) Terminar el proceso por el pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré n° 90000157930 a cargo del ejecutado.
- 2.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados sobre el inmueble objeto de la garantía real. Oficiese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes deberán ser dejados a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.
- 3.-) Desglosar los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 *ibídem*. Déjense las constancias de ley con la anotación de que la obligación fue cancelada de manera parcial.
- 4.-) Abstenerse de imponer condena en costas.
- 5.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 201, de fecha 7 de diciembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
--

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4181333095ee2407f7c27c676a25bd50e0796f00166acd8f5b040818fe3f46**

Documento generado en 06/12/2023 02:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01005-00

En esta oficina se recibió, por reparto, el despacho comisorio n°. 040 de 28 de septiembre de 2022 procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo (Cundinamarca), en el cual fue solicitado el secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50C-1569898.

Mediante el oficio n°. 453-23C el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo (Cundinamarca) informó que decretó “*la terminación del proceso por pago total de la obligación*”, y ordenó la cancelación del citado despacho comisorio [archivo 012 E.D.].

La Alcaldía Local de Suba devolvió la citada comisión, porque el apoderado de la parte actora desistió de la diligencia encomendada a esa entidad [archivo 015 E.D.].

En tal medida, se dispone:

1.-) Devolver, sin diligenciar, el despacho comisorio n°. 040 de 28 de septiembre de 2022 procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo (Cundinamarca), por las razones expuestas anteriormente.

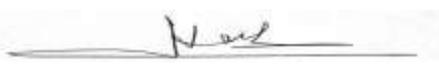
2.-) Ordenar a la secretaría que realice la comunicación respectiva y la remita vía electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 201, de fecha 7 de diciembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
--

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6a69df7f2bdfa9ef21a0d34c553e3f850e69f0cee24b830cc7089d87b5f8a6**

Documento generado en 06/12/2023 02:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00133-00

El apoderado de la parte actora solicitó la terminación del proceso de la referencia por el pago total de las obligaciones ejecutadas [archivo 015 E.D.].

Dicho abogado está facultado para recibir, de acuerdo con el poder que obra en el archivo 001 del expediente digital.

Por lo tanto, y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso se dispone:

- 1.-) Terminar el proceso por el pago total de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento objeto de la ejecución.
- 2.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Se ordena a la secretaría que oficie a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes deberán ser dejados a disposición de la autoridad que haya comunicado la medida.
- 3.-) Ordenar a la secretaría que realice la entrega de los dineros retenidos a órdenes de la parte demandada. Para ese cometido, deberá dejar las constancias a que haya lugar, y en caso de existir embargo de remanentes deberá acatar lo señalado en el numeral segundo de esta decisión.
- 4.-) Abstenerse de imponer condena en costas.
- 5.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior

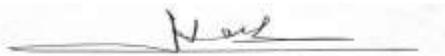
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

JHB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 201, de fecha 7 de diciembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dca98db317cae633c14a49fa10b234929abbcf4449aac4d091345741850158f**

Documento generado en 06/12/2023 02:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2017-01208-00

Para los fines pertinentes se informa que la demandada Sandra Omaña Corredor fue notificada del auto que libró el mandamiento de pago por conducto de curadora *ad-litem*, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito [archivo 15 y 18, cdo. 1 E.D.].

De dicho escrito se corrió traslado a la parte actora, de conformidad con lo normado en el artículo 443 del Código General del Proceso [archivo 20 y 21, cdo. 1 E.D.].

El ejecutante no se pronunció sobre los evocados medios exceptivos en el término concedido para tal fin.

En atención a que el contradictorio fue integrado en debida forma, sería del caso convocar a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 *ídem*. Sin embargo, se advierte que en este asunto concurren los presupuestos señalados en el canon 278 *ibídem*, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Por lo tanto, se tienen por válidamente aportadas las pruebas documentales allegadas con la demanda.

De otra parte, se niega el decreto y la práctica del interrogatorio de parte solicitado por la demandada.

Lo anterior, por resultar innecesario e inconducente para resolver

las pretensiones y las excepciones de mérito planteadas, por cuanto los hechos que se pretenden probar constan en la documental aportada, a la vez que versan sobre puntos de derecho.

En tal medida, se declara clausurado el periodo probatorio.

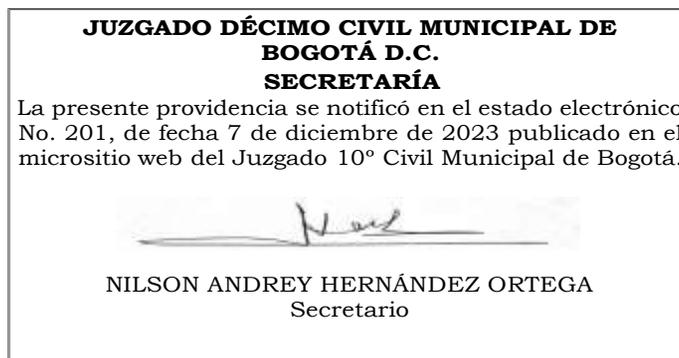
Así mismo, se concede a las partes el término común de **cinco (5) días** para presentar sus alegatos de conclusión. Vencido dicho plazo se proferirá la correspondiente sentencia.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbcb887d702993137e760ea96f65e99f7c6961d5987306b4c8f775e83beea0**

Documento generado en 06/12/2023 02:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00938-00

El apoderado de la parte actora aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío y recepción de la notificación al demandado en la dirección electrónica -miguelmejia71@outlook.com -, la cual fue reportada en la demanda [archivo 004 E.D.].

Así mismo, el mensaje de datos fue acompañado de los anexos de ley, y tiene acuse de recibo del 15 de noviembre de 2023 [archivo 022 E.D.].

Por lo tanto, se informa que Miguel Leonardo Mejía Gutiérrez fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, quien guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

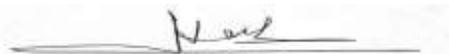
Juez

JHB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 201, de fecha 7 de diciembre de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a091ba82e48408b64a4f9c7dbe9e23b13e521bf94e7e62af9af0edfff892780**

Documento generado en 06/12/2023 03:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00596-00

El apoderado de la sociedad demandada RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento allegó un memorial, en el cual afirmó que “habría ocurrido una irregularidad en la notificación por estados de una providencia” [archivo 23, cdo. 1 E.D.].

Al respecto, se advierte que las providencias proferidas el 14 de agosto de 2023 fueron notificadas en el estado electrónico n° 133 de 15 de agosto de 2023, como se copia a continuación:

11001 40 03 010 2022 00596	Ordinario	INGRID CATALINA VILLABON LANDINEZ	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	Auto pone en conocimiento	14/08/2023
11001 40 03 010 2022 00596	Ordinario	INGRID CATALINA VILLABON LANDINEZ	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	Auto requiere	14/08/2023
11001 40 03 010 2022 00596	Ordinario	INGRID CATALINA VILLABON LANDINEZ	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	Auto ordena correr traslado	14/08/2023

Los citados autos se encuentran en los folios 1, 24 y 53 del enlace de las providencias publicadas, el cual puede ser consultado en el micrositio del juzgado.

En tal medida, no se observa ninguna irregularidad que daba ser saneada en relación con la notificación de las providencias aludidas.

En todo caso, se le informa al apoderado que puede solicitar el enlace de acceso al expediente para su consulta en el correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-.

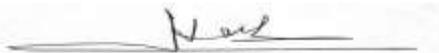
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

MAO

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 201, de fecha 7 de diciembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
--

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4e134326ba657684e461db44e33a689df5c192d67ba1a1c94f25807683a05**

Documento generado en 06/12/2023 02:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00596-00

De la revisión efectuada al expediente se advierte que el abogado Alfonso Muñoz Castro allegó un memorial, en el cual solicitó tener por notificada a la sociedad Cardif Colombia Seguros Generales S.A.

Además, aportó un poder, así como el certificado de existencia y representación legal de esa sociedad [archivo 11 E.D.].

En las providencias de 12 de mayo y 14 de agosto de 2023 se requirió al citado abogado para que allegara el mandato judicial conferido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 de la Ley 2213 de 2022 o 74 del C.G.P. [archivos 15 y 21 E.D.].

Sin embargo, el abogado Muñoz Castro guardó silencio.

Por lo tanto, se requiere a la sociedad Cardif Colombia Seguros Generales S.A. para que cumpla lo ordenado en los autos de 12 de mayo y 14 de agosto de 2023 en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de no tener en cuenta la notificación por conducta concluyente, ni contestada la demanda.

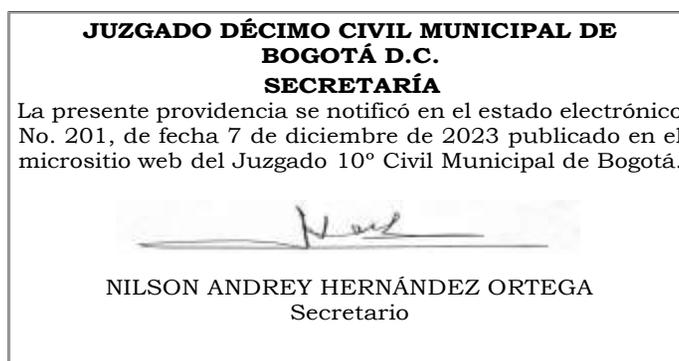
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

MAO



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797a1eae22233f84f43fb636f239fa9533643d16edc2d88bf77c86c5cb0e964**

Documento generado en 06/12/2023 02:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00596-00

De la revisión efectuada al expediente se advierte que no se ha acreditado la notificación de la sociedad Cardif Colombia Seguros Generales S.A.

En tal medida, se requiere a la parte actora en procura que intente la notificación a la sociedad Cardif Colombia Seguros Generales S.A. del auto admisorio de la demanda, con observancia de lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Para lo anterior, se le concede el término perentorio de treinta (30) días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, según el artículo 317 *ibidem*.

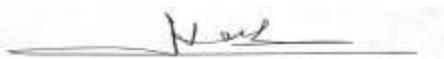
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

MAO

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 201, de fecha 7 de diciembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
--

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f148bb45f1180374387c4591f7e190022c5ee7bbefe78068caf18a9d3d3edc87**

Documento generado en 06/12/2023 02:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2010-00368-00

La demandada, por conducto de apoderado judicial, solicitó el levantamiento de la medida cautelar de embargo inscrita respecto al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50N-20017282.

Aunque dicha medida aparece radicada por parte de esta oficina judicial, lo cierto es que el **11 de mayo de 2011** el expediente fue enviado con motivo de una medida de descongestión al Juzgado 37 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, sin que obre constancia de su regreso.

11 May 2011	CONSTANCIA SECRETARIAL	ENVIADO A DESCONGESTION -DEISISITIMIENTO-			11 May 2011
-------------	------------------------	---	--	--	-------------

Es por ello que resulta necesario que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca responda los requerimientos que este juzgado ha realizado desde el año 2020, en procura de establecer la autoridad que en la actualidad detenta la custodia del paginario.

En efecto, mediante los autos de 14 de febrero de 2020, 21 de noviembre de 2022, 16 de enero y 10 de mayo de 2023 fue requerida la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, para que responda las solicitudes efectuadas por esta sede judicial con resultado infructuoso.

Por lo tanto, se requiere nuevamente a la Dirección Ejecutiva

Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, para que en el término de **veinte (20) días** contados a partir de la recepción de la comunicación respectiva responda lo solicitado en el oficio n° 0409 de 14 de febrero de 2020, así como en las comunicaciones n° 2038 de 2022 de 23 de noviembre de 2022, n°. 0082/2023 de 19 de enero de 2023 y n° 0902/2023 de 12 de mayo de 2023.

Se ordena a la secretaría remitir copia de esas misivas, así como de los documentos allegados por la señora Alba Victoria Suárez Forero, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43831a9ccbfe55029377d26dcfedd44f3dcdd28788dc04f301677b4aad7d187**

Documento generado en 06/12/2023 02:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2018-00611-00

En el proveído de 22 de febrero de 2022 se tuvo por notificado al demandado Luis Fernando García Ortiz por conducto de curadora *ad - litem* del auto que libró el mandamiento de pago, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito [archivo 035 Cdo.1 E.D.].

En atención a que el contradictorio fue integrado en debida forma sería del caso convocar a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se advierte que en este asunto concurren los presupuestos señalados en el canon 278 y 384-3 *ibídem*, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Por lo tanto, se tienen por válidamente aportadas las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

En tal medida, se declara clausurado el periodo probatorio.

Así mismo, se concede a las partes el término común de **cinco (5) días** para presentar sus alegatos de conclusión. Vencido dicho plazo se proferirá la correspondiente sentencia.

Notifíquese,

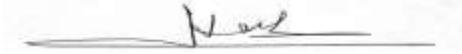
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 201, de fecha 7 de diciembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c307d8cca0ab2cc90fc7f51a03eb1ae7e1ad15442f2a8450e60a5dd19d64ca57**

Documento generado en 06/12/2023 02:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003062-2018-00559-00

Para los fines pertinentes, se informa que la sociedad demandada Grand Belt Latam S.A., fue notificada del auto admisorio de la demanda por conducto de curador *ad - litem* [archivo024 E.D.].

El curador *ad - litem* contestó la demanda y refirió que “*no me allano ni me opongo a las mismas, y me atengo a lo que resulte probado dentro del acervo probatorio*” (sic) [archivo044 E.D.].

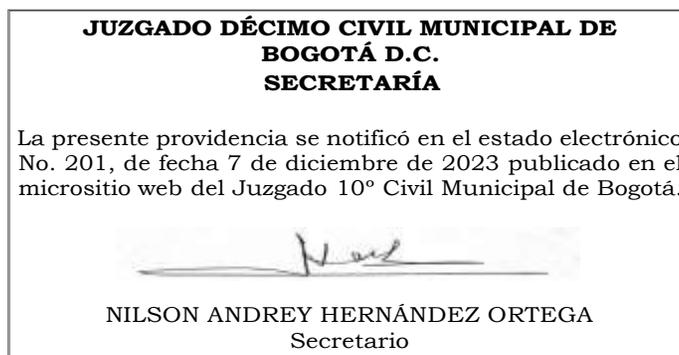
En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeacfd7dc2b32a65e0dc0f0ee49db8d72fe2752d13a5546757fde9e31b5dab68**

Documento generado en 06/12/2023 02:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00590-00

La abogada Martha Yanira Cárdenas Moreno renunció al poder conferido [archivo 107 E.D.].

En el auto de 21 de abril de 2023 se aceptó la revocatoria del mandato judicial otorgado a la doctora Cárdenas Moreno, y se reconoció personería a Luigi André Quiroga Chacón como apoderado de la parte actora [archivo 103 E.D.].

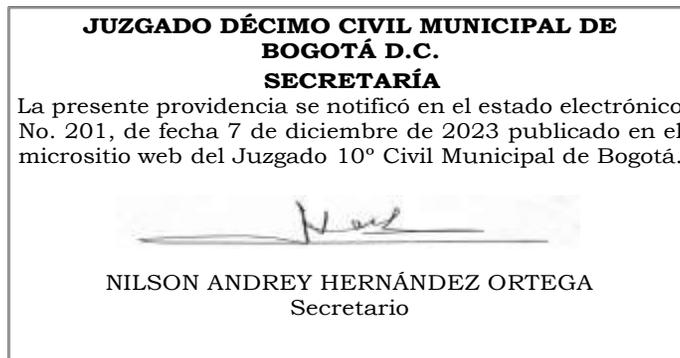
En tal medida, no es posible pronunciarse sobre la solicitud presentada.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO



Antonio Miguel Morales Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ff0cd018d4f7742331067bbb87b1d6077ea1c50c647a1297293a8349d91e0c**
Documento generado en 06/12/2023 02:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>